



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 004 2017 00329 01
DEMANDANTE: OSCAR EMILIO MOLINA
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ ESE.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 6 de julio de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato laboral del 19 de mayo de 2015 hasta el 3 de julio de 2016. En consecuencia, se condene a la demandada a cancelar las prestaciones sociales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y a reintegrarle las sumas pagadas como cotización a la seguridad social integral en salud y pensión, los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 3 de julio de 2016, prestó servicios a la demandada, mediante contratos de prestación de servicios desempeñando el cargo de orientador o celador, en el que devengó la suma mensual de \$915.000, en cumplimiento de un horario laboral de lunes a domingo bajo la continua dependencia y subordinación del gerente de turno, del subdirector administrativo, los médicos y enfermeras que prestaban servicios a esa

ESE y en concreto de Yina Patricia Mielles Calderón quien ejercía el cargo de auxiliar del área de la salud del Hospital demandado.

Adujo que, en vigencia de esa relación contractual no le cancelaron los valores correspondientes a las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, no le entregaron la dotación respectiva ni lo afiliaron al sistema de seguridad social en salud y pensión. Finalmente, manifestó que el 26 de julio de 2017, presentó reclamación administrativa a la entidad demandada, en el que solicitó el pago de acreencias laborales, la cual fue resuelta negativamente.

Al contestar la demandada se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió que la vinculación del actor se dio mediante contratos de prestación de servicio, la reclamación administrativa y su respuesta negativa. Manifestó no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia del contrato realidad o configuración del contrato de trabajo por el cumplimiento de los tres requisitos indispensables para el mismo, prescripción y buena fe. (f.º 179 a 188).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 6 de julio de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor Oscar Emilio Molina, como trabajador y la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, como empleado, existieron cuatro contratos de trabajo a término fijo.

SEGUNDO: CONDENAR a la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez cancelar al demandante Oscar Emilio Molina los siguientes valores y conceptos:

- Auxilio a las cesantías \$927.756
- Prima de navidad \$921.360
- Prima de vacaciones \$915.000
- Compensación de vacaciones en dinero \$610.000
- Subsistencia ficcionada del contrato de trabajo a razón de una suma diaria de \$30.500 pesos a partir del 4 de octubre de 2016, hasta cuando se satisfagan las condenas.

TERCERO: Condenar a la demandada a pagar al actor por cotizaciones en seguridad social en salud y pensión que debió asumir el empleador durante la vigencia de los 4 contratos de trabajo en mención, por la suma de \$1.652.796.

CUARTO: se absuelve por las restantes pretensiones conforme a la parte motiva

QUINTO: costas a cargo de la demandante. Se fijan agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada por la suma de \$727.257 pesos”.

Como sustento de su decisión, determinó que el actor prestó servicios a la encartada y sin tener la carga probatoria de hacerlo con las pruebas testimoniales allegadas al proceso, acreditó que esos servicios fueron prestados de manera subordinada, bajo las ordenes y directrices de las directivas de la ESE demandada, razón por la que fluye declarar la existencia de 4 contratos de trabajo así: del 19 de mayo al 18 de noviembre de 2015, del 4 de enero al 3 de febrero de 2016, del 4 de febrero al 3 de marzo de 2016 y del 4 de marzo al 3 de julio de 2016 y que al no haber demostrado la demandada haber cancelado las acreencias laborales que surgen de esos contratos de trabajo, se hace procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, condenó a la demandada a pagar la sanción moratoria o “*subsistencia ficcionada*” del contrato de trabajo a partir del 4 de octubre de 2016, al hallar mala fe en la conducta de la empleadora de disfrazar la relación laboral con contratos de prestación de servicios.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación con el que suplicó la modificación en lo concerniente a la fecha desde la cual se impuso la sanción moratoria o la “*subsistencia ficcionada*” del contrato de trabajo, al indicar que erró el juez al condenarla a pagar al demandante la sanción moratoria ordinaria a partir del 4 de octubre de 2016, cuando debió hacerlo a partir de la expedición de la sentencia de primera instancia y que además su actuar siempre sostuvo revestido de buena fe, al haber entendido que la vinculación que entre ambos existió siempre fue de

naturaleza civil y la existencia del contrato de trabajo solo se declaró en la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si procede la condena por sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

No es objeto de discusión en esta instancia que **i)** entre Oscar Emilio Molina y el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, existieron 4 contratos de trabajo (del 19 de mayo al 18 de noviembre de 2015, del 4 de enero al 3 de febrero de 2016, del 4 de febrero al 3 de marzo de 2016, y del 4 de marzo al 3 de julio de 2016) y **ii)** el salario devengado por el actor lo fue en la suma mensual de \$915.000.

(i) De la sanción moratoria

El artículo 1º del decreto 797 de 1949, modificado por el artículo 52 del decreto 2127 de 1945, dispone que:

“Salvo estipulación expresa. en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia”.

Sin embargo, esa sanción no opera de forma objetiva y automática, puesto que habrá de valorarse la conducta del empleador que no cumplió con su obligación legal de pagar los salarios y prestaciones del trabajador (SL1012 de 2015, SL1920 de 2019 y SL 593 de 2021).

En el caso bajo estudio, es evidente la mala fe del empleador, al mantener oculta una verdadera relación laboral subordinada con el demandante bajo unos supuestos contratos de prestación de servicios, pues conforme a los medios probatorios obrantes en el proceso se pudo determinar que las funciones a cargo del demandante como “*orientador y/o celador*” eran propias de un trabajador oficial, se ejercían en las instalaciones de la misma, con uso de los medios y elementos que esta le proporcionaba, bajo un horario de trabajo, lineamientos y procedimientos señalados por la ESE, tal y como los manifestaron los testigos Genith Lopez Pedraza y Dina Acosta Pérez, quienes eran compañeras de trabajo para las fechas en que se ejecutaron los contratos de trabajo declarados por el *a quo*.

En el mismo sentido, la suscripción sucesiva y prolongada de varios contratos de prestación de servicios, lleva a la Sala a concluir que la vinculación del demandante no obedeció a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad. Además, el hecho de haber actuado bajo el convencimiento de estar en presencia de unos contratos de prestación de servicios no denota buena fe, por el contrario, evidencia su intención de desconocer derechos laborales que le pertenecen al trabajador. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL4040-2021, enseñó que:

“Los contratos de prestación de servicios y las certificaciones que los acreditan no son prueba suficiente de un actuar provisto de buena fe, sino que, por el contrario, acreditan la intención de ocultar verdaderas relaciones laborales”.

Posición que se acompasa con lo dicho por esa misma Corporación en la sentencia SL9641-2014, en la que en lo pertinente se dijo:

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el

fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción” - reiterada en la sentencia SL1439-2021-.

En cuanto a la fecha en que debe iniciar a contabilizarse esa condena, es a partir del día 90 de haber terminado el contrato de trabajo, tal y como lo dispuso el juez de primera instancia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y no desde la emisión de la decisión judicial como lo pretende la demandada.

En consecuencia, no hay lugar a modificar la sentencia apelada en este punto.

Al confirmarse la sentencia acusada, conforme el artículo 365 del CGP, se condenará a la parte demandada a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza de la demandada. Inclúyase como en agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV y líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

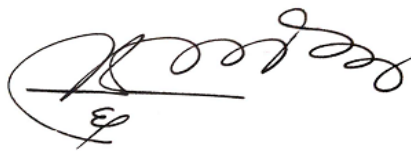
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line, a horizontal line, and a curved line, positioned above the printed name.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a circular flourish and a horizontal line, positioned above the printed name.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado